

13-0

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE

ORGANIZACION

DEL

Supremo Tribunal

DE

JUSTICIA DEL ESTADO.

MONTEREY.-1850.

Impresa por F. Molina.

RGF8030
.A29
1850
A52
1850



KGf8030
.A29
1850
A52
1850

1850

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE

ORGANIZACION

DEL

Supremo Tribunal

DE

JUSTICIA DEL ESTADO.

MONTEREY.-1850.

Impresa por F. Molina.

-1027933-

KGF 8030

A27

1850

AS2

1850

LEY CONSTITUCIONAL

SOBRE

ORGANIZACION

DEL

Supremo Tribunal

DE

JUSTICIA DEL ESTADO.

MONTEREY, 1850.

Impreso por E. Molina

LEY CONSTITUCIONAL

—SOBRE—

ORGANIZACION

—DEL—

SUPREMO TRIBUNAL

—DE—

Justicia del Estado.

Monterey: 1850.

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO

DIRIGIDA POR F. MOLINA.



MONTEREY

105/07

KG F8030

-1007333-

.A29

1850

A52

1850

LEY CONSTITUCIONAL



1020123541

ORGANIZACION

DE

SUPREMO TRIBUNAL

DE

Justicia del Estado



FONDO
NUEVO LEON

Monterrey 1850

IMPRESA DEL SUPREMO GOBIERNO

DIRECCION POR F. MORALES

R = 09/09/09



Pedro Jose Garcia, Vice-

Gobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado libre y soberano de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Honorable Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue.

—„El Congreso del Estado libre y soberano de Nuevo Leon en cumplimiento del art. 119 de la Constitucion reformada del mismo, espide la siguiente

LEY CONSTITUCIONAL,

SOBRE ORGANIZACION DEL SUPREMO
TRIBUNAL DE JUSTICIA DEL ESTADO.

CAPITULO I.

De la organizacion del Supremo Tribunal de justicia.

Art. 1.º El Supremo Tribunal de justicia se compondrá de tres magistrados y un fiscal distribuidos aquellos en tres salas que conocerán de las causas civiles y criminales del fuero comun, que les vinieren en grado de los Juzgados inferiores, ó que conforme á la Constitucion del Estado, deban tener su origen ante el mismo

Supremo Tribunal.

2.º Para ser magistrado y fiscal del Supremo Tribunal de justicia, se requieren las calidades que exige el artículo 123 de la Constitución.

3.º Los magistrados y el fiscal serán nombrados conforme á los artículos 26 y 27 de la Constitución: la renovacion de los primeros se hará con arreglo á lo dispuesto en el artículo 125 del mismo código; mas el fiscal se renovará cada dos años.

4.º El Supremo Tribunal será presidido por el ministro que en sala plena nombre el mismo cuerpo en el dia de su renovacion bial ordinaria.

5.º Las faltas temporales del presidente, se suplirán por el ministro mas antiguo en la profesion de abogado, y en caso de vacante el Tribunal nombrará quien lo reemplace por el tiempo que falte hasta el dia en que deba verificarse la eleccion conforme al artículo anterior.

6.º El Tribunal pleno, cada una de las salas y el presidente, tendrán el tratamiento de Excelencia en todos los negocios oficiales tanto de palabra como por escrito; y los ministros y fiscal tendrán el de Señoría en el mismo caso.

7.º Tendrá el Supremo Tribunal de justicia un número de suplentes igual al de sus ministros y fiscal, nombrados por el Gobierno á propuesta que en triple número le haga el mismo Supremo Tribunal cada dos años dentro de ocho dias despues de su instalacion, cuidando de que

sean ciudadanos mayores de treinta años, de moralidad, juicio é instruccion, y prefiriendo en su caso á los letrados.

8.º En todos los casos de vacante, licencia, recusacion ú otro impedimento legal de los ministros, se llamará á los suplentes por turno, segun el orden de sus nombramientos, prefiriéndose á los letrados para que suplan las faltas de los propietarios mientras durare la vacante, ausencia ó impedimento. Las faltas del fiscal se cubrirán en iguales términos.

9.º Los suplentes legos, durante su ocupacion en el Tribunal, disfrutarán de la mitad del sueldo de un ministro propietario; y los letrados en el mismo caso, gozarán del sueldo íntegro.

10. Los ministros y fiscal propietarios á quienes sustituyan los suplentes, gozarán de todo su sueldo si faltaren por enfermedad plenamente justificada ante el Gobierno del Estado; mas si la falta fuere por ocupacion ó negocios particulares no disfrutarán sueldo alguno.

11. El Tribunal Supremo tendrá un secretario que lo será tambien de la 1.ª sala y que podrá ser letrado ó lego: un oficial 1.º con funciones de secretario en las otras dos salas y dos escribientes, un portero y un escribiente llevador de la fiscalía.

12. Tendrá tambien el Tribunal un abogado de pobres.

13. Tanto los ministros del Tribunal, como los empleados de que hablan los dos artículos

anteriores, disfrutarán el sueldo que les asignará un decreto especial.

14. Los empleados de que habla el art. 11, á excepcion del escribiente de la fiscalía, serán nombrados por el Tribunal, dando éste cuenta inmediatamente al Gobierno del Estado. Este nombramiento se hará previa convocatoria que se expedirá por un término prudente y prefiriendo á los que actualmente desempeñan estas plazas. El Jefe de la fiscalía será nombrado por el fiscal, quien dará aviso inmediatamente al Gobierno.

15. El abogado de pobres será nombrado por el Gobierno de entre los letrados del Estado, previa propuesta en terna que hará el Supremo Tribunal de justicia.

16. El fiscal será oído en las causas criminales, y en las civiles cuando se interese la causa pública ó la jurisdicción ordinaria.

17. El Tribunal Supremo en el año de su primera instalacion, formará y remitirá al Congreso para su aprobacion, un reglamento interior en el que se detallarán las atribuciones de su presidente y las obligaciones del abogado de pobres, del secretario y de los otros empleados subalternos de la secretaría.

18. El propio reglamento determinará tambien la forma y términos en que deban ser despachados en sala plena los asuntos que lo exijan conforme á esta ley, y establecerá el modo con que el propio Tribunal debe hacer en la Ca-

pital las visitas de cárcel semanarias y las generales en los dias señalados por las leyes. Entre tanto seguirá en total observancia el reglamento para los tribunales formado por la Suprema Corte de justicia en 15 de Enero de 1838.

CAPITULO II.

De la formacion de las salas y de sus atribuciones respectivas.

19. Los magistrados formarán las tres salas del Supremo Tribunal de justicia, segun el orden de su antigüedad: esto es, el ministro mas antiguo formará la 1.^a sala, y así de los demás.

20. Las tres salas alternarán en el despacho de los negocios mediante un turno riguroso que establecerá el reglamento económico del Tribunal; ménos en aquellos asuntos, cuyo conocimiento sea peculiar de cada sala.

21. Toca esclusivamente á la 3.^a sala:

I. Declarar si el reo que ha tomado asilo goza ó no de inmunidad.

II. Conocer en 1.^a instancia de los negocios civiles en que fueren demandados los diputados al Congreso, el secretario de Gobierno, el jefe de hacienda y demás miembros de la junta consultiva con excepcion del presidente del Tribunal, y de las causas criminales que por delitos oficiales ó comunes, se promuevan contra estos mismos funcionarios y contra el Gobernador del

Estado.

III. Conocer en la misma instancia de los negocios criminales y comunes que se promuevan contra los jueces de 1.^ª instancia y asesores.

IV. Conocer igualmente en la propia instancia de los juicios de responsabilidad contra los Alcaldes por faltas cometidas en el ejercicio de su encargo, en el caso de que habla la parte 8.^ª del art. 124 de la Constitución, y de las causas que hayan de formarse contra los subalternos y dependientes inmediatos del Tribunal por faltas cometidas en el ejercicio de sus destinos.

22. Toca á la segunda sala conocer exclusivamente en segunda instancia de los asuntos civiles y criminales de que haya conocido en primera instancia la sala 3.^ª

23. Son atribuciones peculiares de la 1.^ª sala:

I. Conocer en 3.^ª instancia de los propios negocios á que se refiere el artículo anterior.

II. Dirimir las competencias de jurisdicción que se susciten entre los jueces de 1.^ª instancia.

III. Conocer de los recursos de protección y fuerza que se interpongan del juez eclesiástico.

24. De los recursos de nulidad que se interpongan de las sentencias ejecutorias conocerá la sala á la que debiera tocar en vista ó revista conocer del negocio si hubiera sido admisible el recurso de apelación ó súplica. Si la causa ó negocio fuere de aquellos en que el Tribunal de justicia haya conocido en las tres instancias

conocerá del recurso de nulidad el Tribunal especial que establece el art. 127 de la Constitución de conformidad con lo prevenido espresamente en el art. 130 del mismo código fundamental.

25. Al Tribunal pleno corresponde ejercer las atribuciones 9.^ª, 10.^ª, 11.^ª, 12.^ª, 13.^ª, 14.^ª y 15.^ª del art. 124 de la Constitución, y las que en lo sucesivo le concedan las leyes.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey Octubre 17 de 1850.—*José S. Aramberri*, diputado presidente.—*Jesus G. Conzalez*, diputado secretario.—*José Solero Narijega*, diputado secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Monterrey á 17 de Octubre de 1850.

Pedro José García.

Francisco Margáin,
oficial mayor.

1020123541

conceder del recurso de nulidad el Tribunal es-
 pecial que establece el art. 127 de la Constitución
 de conformidad con lo prevenido expresamente en
 el art. 120 del mismo código fundamental.
 33. Al Tribunal pleno correspondió resolver las
 atribuciones 8.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª,
 y 15.ª del art. 151 de la Constitución, y las que
 en lo sucesivo le concedan las leyes, en virtud
 de lo que el Gobierno del Estado,
 mandando imprimir, publicar y circular a quin-
 tas correspondientes para su cumplimiento. Almas-
 rey Octubre 17 de 1850.—José S. Aranda, Dipu-
 tado presidente.—José G. González, diputado se-
 cretario.—José Solera, diputado secretario.
 Por tanto, mando se imprima, publique, en-
 cule y se le dé el debido cumplimiento.—Man-
 doy a 17 de Octubre de 1850.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, en-
 cule y se le dé el debido cumplimiento.—Man-
 doy a 17 de Octubre de 1850.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, en-
 cule y se le dé el debido cumplimiento.—Man-
 doy a 17 de Octubre de 1850.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, en-
 cule y se le dé el debido cumplimiento.—Man-
 doy a 17 de Octubre de 1850.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, en-
 cule y se le dé el debido cumplimiento.—Man-
 doy a 17 de Octubre de 1850.

105012041

Capilla Aranda





